



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

BOLETÍN N°6546

H. TRIBUNAL DE APELACIONES.

RESOLUCIÓN DEL DÍA 28/08/2024.

**MIEMBROS PRESENTES:** Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente. Dr. Fernando Luis M. Mancini – Vicepresidente. Dr. Guillermo Hugo Rojo – Vocal. Dr. Agustín Raúl Rubiero – Vocal

**Expte. N° 95798** (Tribunal de Disciplina Deportiva)

**Asunto: CLUB ATLÉTICO SAN TELMO c/CLUB TLETICO ALDOSIVI – 1ra. Nacional - del 06/12/2023.**

Buenos Aires, 28 de agosto de 2024.-

**Y VISTO:**

I.- El recurso de apelación interpuesto por el Club Atlético San Telmo, contra la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Asociación del Fútbol Argentino el pasado 4 de julio de 2024 mediante la cual se sancionó al club apelante. La sanción dispuesta consistió en: a) la imposición de una multa de 300 entradas por el término de tres fechas, b) la deducción de tres puntos de la tabla de posiciones general de la competición, c) la fijación de nueva fecha para la prosecución del partido, d) la condena a abonar al Club Atlético Aldosivi de Mar del Plata los gastos de traslado. Asimismo, se recomendó al H. Comité Ejecutivo que la prosecución del partido se efectúe a puertas cerradas y que los próximos cuatro partidos que el Club Atlético San Telmo dispute de local, los efectúe a puertas cerradas.

II.- La sanción recurrida fue impuesta producto de los hechos acaecidos el día 9 de junio de 2024 en el que debía disputarse el encuentro futbolístico entre los primeros equipos del Club Atlético

San Telmo, quien lo haría en su carácter de local, y el Club Atlético Aldosivi.

En este contexto el Tribunal de Disciplina Deportiva considero los hechos que impidieron la iniciación del encuentro futbolístico. En este sentido analizó el informe expedido por el árbitro del partido del cual surge que antes del comienzo del partido explotó una bomba de estruendo en la puerta del vestuario visitante que da a la parte exterior del estadio, es decir a la calle. Producto de la explosión fueron afectados tanto jugadores como cuerpo técnico. En lo que respecta a su director técnico, el árbitro del encuentro señaló que, transcurridos 90 minutos de la explosión aún continuaba afectado físicamente, por lo cual los médicos le indicaron reposo.

Asimismo, el tribunal meritó los descargos presentados por los interesados al contestar la vista conferida en los términos de los artículos 7 y 10 del Reglamento de Transgresiones y Penas de la Asociación del Fútbol Argentino (RTyP), y concluyó que los hechos que dieron inicio a este expediente debían reputarse como gravísimas y que no cabían dudas que las conductas reprobables de los simpatizantes del club San Telmo resultaban tipificadas en el artículo 80 del RTyP. En consecuencia, y con cita de los artículos 32, 33, 48, 80 b), 94-11) y 287, impuso la sanción ya reseñada.

**III.-** En su recurso de apelación, el club recurrente afirma que la sanción afecta el principio de igualdad, el de defensa en juicio y el de proporcionalidad de las penas.

Sobre la base de ello sostiene que al disponerse la sanción de reducción de tres puntos de la tabla de posiciones no se tuvo en cuenta la jurisprudencia que su club citó al presentar el descargo en la que por hechos que considera similares se habría sancionado de manera más leve.

Afirma que si bien la existencia del incidente fue real, no alcanzó proporciones tales como para habilitar una sanción como la aplicada. Al mismo tiempo sostiene que no se consideró su corrección deportiva anterior al graduarse la pena.

Por otro lado, destaca como agravio que el TDP haya acudido al artículo 287 como cita legal para la deducción de tres puntos. Sostiene que no sería aplicable dado que las acciones reprochadas contra su club *“...se encuentran claramente enmarcadas en el art. 88 Bis...”*

Asimismo, solicita una rebaja de la multa de 300 entradas por tres partidos dado que le provoca un grave perjuicio económico y por último destaca como agravio el hecho relativo a que al disponerse que se fije nueva fecha para la disputa del encuentro no se determinó que el partido se deba disputar en su carácter de local y en el Estadio Osvaldo Baletto. Finalmente se agravia de la recomendación cursada al Honorable Comité Ejecutivo para que los próximos cuatro partidos que dispute de local se desarrollen a puertas cerradas.

**Y CONSIDERANDO:**

**IV.-** De modo preliminar cabe señalar que el recurso de apelación es formalmente admisible en tanto ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 66 inciso 3 del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino y las sanciones impuestas en la resolución recurrida son consideradas apelables según lo norma el inciso 3.1 e) y f) del Estatuto.

**V.-** Adentrado en la resolución del recurso, corresponde delimitar el alcance de los agravios traídos a consideración de este Tribunal de Apelaciones. En ese sentido destacase que el apelante no dirige protesta alguna respecto de los hechos tenidos por probados en la instancia anterior.

En definitiva, arriba inmodificable el hecho relativo a que el partido que debía disputarse no comenzó como consecuencia de la afección física que sufrió el director técnico del club Aldosivi al explotar una bomba de estruendo en la puerta del vestuario visitante.

Sí resulta objeto de controversia la graduación de la sanción aplicada y, de alguna manera, el encuadre legal adoptado en la instancia anterior. A este último respecto no se protesta la adecuación típica en el artículo 80 del Reglamento de Tránsgresiones y Penas pero sí, tal como fue reseñado, la cita que se hace del artículo 287, pretendiendo el apelante la aplicación del 88 bis.

**VI.-** Sentado ello, vale recordar que en función de lo normado por el artículo 67 del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino, el escrito de apelación debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos y de la decisión adoptada en el fallo que se recurre. No basta la mera enunciación de un precepto normativo o la invocación de un derecho de raigambre constitucional desprovista de un razonamiento lógico aplicado a los hechos y pruebas que emergen de las constancias del expediente.

Asimismo, los agravios deben ser actuales es decir que no hayan perdido vigencia dado que, de lo contrario, el Tribunal fallaría sobre cuestiones abstractas o conjeturales, cuestiones para la que, en principio, no ha sido creado. Por ello, los tribunales deben atender las circunstancias existentes al momento del dictado de la sentencia.

Lo expuesto cobra relevancia a la hora de tratar el agravio relativo a que no se habría establecido que el Club San Telmo conserve la localía al momento de disputar el encuentro a reprogramarse contra Aldosivi. En tanto el cotejo se desarrolló el pasado 31 de julio en el estadio del aquí apelante no subsiste agravio alguno en cabeza del recurrente.

Por otro lado, considera este Tribunal que la protesta dirigida contra la recomendación cursada al Comité Ejecutivo en orden a que dispute los próximos partidos de local a puertas cerradas debe

ser desestimada por improponible. En efecto, más allá lucir como una mera discrepancia con esta parte del fallo, lo cierto es que cualquier disconformidad que pudiere guardar a este respecto debe encausarla, en todo caso, hacia el H. Comité Ejecutivo dado que lo resuelto en la instancia anterior ha sido justamente efectuar una recomendación que ningún agravio puede causar de manera actual y directa al apelante ya que no causa estado alguno. NO obstante, el H. Comité Ejecutivo, mediante resolución publicada en el Boletín 6516 del 04-07-2024 adoptó la sugerencia del Tribunal de Disciplina Deportiva disponiendo la disputa de 4 partidos a puertas cerradas, señalando que a esa fecha ya se había disputado 3 de los mismos en esa condición, y ante el pedido del Club San Telmo, dio por cumplida la sanción de 4 partidos como local a puertas cerradas, y el restante quedó como de “cumplimiento condicional” para que en caso de reiteración de hechos similares, sea de “cumplimiento efectivo”.

**VII.-** Despejado lo anterior, y de modo previo a dar tratamiento a los agravios enderezados contra la multa económica y la quita de puntos, se considera necesario hacer una precisión que guiará el análisis y fundamentación de lo que se decida. Esta es: la gravedad de los hechos que subyacen en la causa que motivo la imposibilidad de inicio del encuentro entre Club Atlético San Telmo y el Club Atlético Aldosivi de Mar del Plata.

Resulta indisputable que la bomba de estruendo arrojada por la parcialidad local en la puerta del vestuario visitante que da a la calle exterior al estadio provocó una afección física temporaria en el plantel y permanente, al menos durante lo que restaba del día programado para el partido, en el director técnico. En definitiva, se ha puesto en juego la salud del elenco de personas centrales de la práctica deportiva, y por ello el reproche sancionador administrativo debe guardar proporcionalidad con la gravedad demostrada.

Naturalmente que la corrección deportiva anterior de una institución debe ser tenida en cuenta a la hora de graduar la respuesta punitiva (arts. 35 y 36) pero no deberá soslayarse la gravedad de los hechos. En este sentido, el Reglamento de Tránsgresiones y Penas hace mención a la justipreciación de la pena en función de la gravedad del asunto a lo largo de su articulado (arts. 74 in fine, 75, 76, 78 inc. 3, 80, 82, 83, 85, 156, 266, 287, entre tantísimos otros).

Entonces, del abanico de posibilidades que prevé el artículo 80 del RTyP sin contar las agravantes del artículo 82 pero aplicando sí la reducción prevista en el artículo 148, la multa impuesta de 300 entradas por el término de tres fechas luce como una justa aplicación de la pena (art. 33).

Lo mismo acontece con la deducción de tres puntos de la tabla de posiciones. Debe tenerse presente que el citado artículo 80 dispone una quita de nueve a treinta puntos para aquellos supuestos en los que se impidiere la iniciación del encuentro. Asimismo, el agravio invocado en orden a la aplicación del artículo 88 *bis* en lugar del 287 resulta estéril a los fines perseguidos por el recurrente dado que las consecuencias prácticas que se derivan de ambos artículos no varían.

En efecto el 88 *bis* pretendido por el Club San Telmo prevé una quita de tres a seis puntos, y el 287 prevé una quita de hasta seis puntos.

En definitiva, el rango de actuación es idéntico en cuanto al máximo de la pena. En la sentencia recurrida se la fijó en la mitad de dicho máximo y por debajo del mínimo previsto en el mencionado artículo 80.

**VI.-** En función de todo lo expuesto y las citas legales efectuadas, se considera que la sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la AFA se ajusta a derecho.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Club Atlético San Telmo.

**SEGUNDO:** Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto decide y fue materia de agravios.

**TERCERO:** Ordenar la retención del depósito del arancel por el recurso (art 67-3.3 Estatuto/AFA).

**CUARTO:** Notificar la presente resolución en el Boletín de AFA.

**QUINTO:** Devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva

-----o0o-----

**Expte. N° 96065.001**

**Asunto: RIVER PLATE c. CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO PACÍFICO**

**FUTSAL -1ra. División B**

**Iniciado el 02/8/2024**

Buenos Aires, 28 de agosto de 2024.-

**Y VISTO:**

I.- El recurso de apelación interpuesto por el Club Atlético River Plate, contra lo decidido por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la AFA el pasado 15 de agosto de 2024 mediante resolución que dispuso 1) Dar por perdido al Club A. River Plate el partido del 02/08/24 con el resultado 0-2 a favor del Club Pacífico; 2) Clausura en forma condicional por dos fechas la cancha del Club River Plate, limitado a la categoría Futsal 1ra. División, con fundamento en los arts. 81 y 63 del RTyP/AFA (Parciales locales ingresan a campo de juego y agreden a jugadores y delegado visitantes, con suspensión del partido)

II.- Los hechos que motivan esta causa resultan del informe arbitral. El Club River Plate apelante expresa sus agravios en que los hechos no revistieron la gravedad que justificara la sanción del Tribunal A quo, ya que luego que un jugador de Pacífico empujara al delegado del local, y éste reaccionara, se generó un intercambio de golpes e invasión de campo, hasta que los incidentes,

quedaron “bajo control”, alegando que el encuentro, que se había suspendido temporalmente, podría haber continuado. Luego, el club apelante informa de medidas correctivas hacia el futuro a fin de evitar incidentes como el de la especie.

**Y CONSIDERANDO:**

III.- En lo que respecta a los requisitos de admisibilidad del recurso en tratamiento, cabe destacar que se cumple con las previsiones contenidas en el artículo 67 del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino.

IV.- Acreditados los hechos que dieron lugar a esta causa, consideramos que no tienen la gravedad suficiente que justifiquen las penas tan severas que aplicó el Tribunal A quo, como la pérdida del partido.

En primer lugar, cabe destacar que no hubo agresión a las autoridades del partido, y que éste pudo haberse reanudado, hecho que se vio impedido por cuanto el personal policial notificó que no estaban dadas las garantías para continuar el juego.

Atento lo expuesto, resulta más ajustado a la realidad de los hechos, que se deje sin efecto la sanción de pérdida del partido al Club River Plate, y de conformidad con lo normado en el art. 80 del RTyP, se sancione sólo con una multa, de dos fechas, del valor bruto de la entrada general de 500, manteniéndose la sanción de clausura de cancha.

Por todo ello, el TRIBUNAL DE APELACIONES **RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Club Atlético River Plate, dejando sin efecto la pérdida del partido, aplicándosele una multa de dos fechas, del valor bruto de la entrada general de 500, y confirmando el resto de la resolución apelada.

**Segundo:** Disponiendo que se fije nueva fecha para la reanudación del partido, y que el Club A. River Plate abone al Club Social y Deportivo Pacífico los gastos de traslado, previa presentación del pago.

**Tercero:** Ordenar la retención del 50% depósito del arancel por el recurso de apelación (arg. art. 67-3.3 Estatuto AFA).

**Cuarto:** Notificar la presente resolución en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.